



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202400008257
09 SEP 2024
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/566/07

**Sra. Consejera de Presidencia,
Economía y Justicia**
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la falta de motivación de la Orden por la que se deniega la ayuda para instalaciones ligadas al autoconsumo almacenamiento y sistemas térmicos renovables en el sector residencial.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En el referido escrito se hacía referencia a lo siguiente:

«Doña (...) y D. (...), cónyuges, residen en la C/ (...) de Osso de Cinca. Llevan casados desde el día 9 de octubre de 1982, en régimen de gananciales.

El año 2022 cambiaron su sistema de calefacción de caldera de gasoil a aerotermia por razones medioambientales y porque tenían intención de instalar placas solares. Una vez se instala la aerotermia, se enteran que había convocada una subvención "ayudas para instalaciones ligadas al auto consumo almacenamiento y sistemas térmicos renovables en el sector residencial" y solicitaron dicha ayuda. Al cabo de unos meses les comunicaron que la ayuda estaba concedida. Pasaron ambos cónyuges a la justificación de todo lo que les pidieron y pasados cuatro meses les comunican "Inicio expediente perdida de subvención" por "El pago de los importes de la actuación objeto de ayuda no son realizados por el destinatario último de la ayuda según Artículo 12.3 del Real Decreto 477/2021, de 29 de junio".



Presentaron alegaciones y estas han sido "Desestimada. Justificación: Artículo 12.3 del Real Decreto 477/2021, de 29 de junio" Ambos cónyuges han interpretado que se les ha denegado la ayuda porque una determinada factura que iba a nombre de (...), la pago (...), por motivos técnicos, que han intentado aclarar todas las veces que les han pedido documentos. Les adjuntamos todas las comunicaciones que se ha tenido de la Administración, así como todos los documentos aportados para justificar los pagos, además del Artículo 12.3 del Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, donde no hemos visto ninguna referencia al problema planteado.

Los cónyuges creen que es injusto que les hayan denegado la ayuda por ese motivo.»

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Economía, Empleo e Industria con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, dicho Departamento de Economía, Empleo e Industria nos remitió el siguiente informe:

«Mediante solicitud presentada el 19 de noviembre de 2022, Dña.(...) como solicitante y destinataria última de la ayuda, presenta solicitud para la subvención del proyecto "Instalación de aerotermia con radiadores", correspondiente a la convocatoria para la concesión de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Programa 6).

Mediante ORDEN del Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de 17 de julio de 2023, se concede dicha subvención por un importe de 3.000 € para una instalación de aerotermia de 12 kW.

En fechas 31 de julio de 2023 y 29 de noviembre de 2023, Dña. (...) aporta la documentación justificativa del expediente. En base a los documentos aportados (justificantes bancarios de pago y certificados de titularidad bancaria), se



constata que el pago íntegro de las facturas de la instalación objeto de subvención no fue realizado por el destinatario último de la ayuda (Dña. ...).

Existen dos facturas, nº 22257/C y nº2258/C, siendo esta última un anticipo de la anterior. El pago de la factura nº2257/C se realizó de forma correcta por parte de la destinataria última (Dña. (...)), no siendo así en la segunda factura o anticipo.

- Factura 22257/C – Fecha 20/12/2022 – 5.143,89 €

*- Justificante bancario de pago fecha 19/01/2023 de importe 5.143,89 €,realizado desde cuenta bancaria de Openbank, finalizada en **6464.*

*- Certificado de titularidad bancaria cuenta **6464: La titularidad de la cuenta corresponde a Dña. (...) con NIF (...) y D. (...) con NIF (...)*

- Factura 22208/C – Fecha 05/10/2022 – 5.021,5

*- Justificante bancario de pago de fecha 6/10/2022 importe 5.021,5 €, realizado desde cuenta bancaria de Ibercaja, finalizada en **0367.*

*- Certificado de titularidad bancaria cuenta **0367: La titularidad de la cuenta corresponde a D. (...), con NIF (...), no siendo titular la destinataria última de la subvención.*

En la aportación realizada en fecha 29 de noviembre de 2023 la destinataria aportó escrito en el que detallaba:

“Este escrito pretende explicar el pago efectuado por transferencia, a través de Ibercaja, de la factura 22257/C de(...) relativa a la instalación de equipo de aerotermia.

El justificante de la transferencia va a nombre de mi marido, (...), porque lo hicimos on line desde una cuenta de patrimonio, cuenta de ahorro, que esta sólo a nombre de él. Hemos de decir que esas cuentas, en Ibercaja, son paralelas a las corrientes para obtener algún interés. En el momento de la transferencia pensamos en utilizar el dinero que teníamos disponible en ese momento, teniendo presente que somos un matrimonio con régimen de gananciales y que todo lo que tenemos es compartido.



Adjuntamos certificado matrimonial, y permitimos que puedan comprobar los datos que necesiten al respecto, en cualquier departamento de la administración pública.”

Tal y como detalla la beneficiaria en su escrito, aportó certificado matrimonial.

El criterio seguido para considerar cumplidos los requerimientos de la convocatoria es el siguiente:

Los importes de las instalaciones objeto de subvención deben haber sido abonados desde cuentas bancarias que sean de titularidad del destinatario último de la ayuda para poder acreditar y justificar el pago de las facturas dando cumplimiento a lo establecido:

Primero- Artículo 12 del Real Decreto 477/2021 de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia:

“12.3 Los destinatarios últimos destinarán el importe íntegro de la ayuda que reciban al pago de las correspondientes actuaciones subvencionables.

Segundo- DOCUMENTO DE PREGUNTAS FRECUENTES FAQ IDAE – Versión Febrero 2023.

3.3.3 ¿Quién debe presentar la solicitud de ayuda?

La solicitud de ayuda deber ser presentada por el destinatario último de la instalación, o un representante autorizado del mismo.

Es decir, la persona o entidad que vaya a ser la propietaria de la instalación, o un representante autorizado del mismo, que pueda acreditar el pago de las facturas asociadas a la actuación subvencionada, la cual debe permanecer en su propiedad al menos 5 años desde el pago de la ayuda.

3.3.6. “El solicitante debe ser quien pueda justificar los pagos de la instalación, y por tanto pueda acreditar las facturas de estos pagos”.

Esta idea se establece en varios de los apartados del documento: 3.3.18 y 3.3.19



Por todo lo anterior, el expediente fue propuesto para iniciar el procedimiento de pérdida de derecho al cobro.

Mediante ORDEN de la Vicepresidenta Segunda y Consejera de Economía, Empleo e Industria de fecha 7 de febrero de 2024 se acuerda el Inicio del expediente de pérdida de derecho al cobro de las subvenciones concedidas en el marco del programa de ayudas al autoconsumo (ORDEN ICD/1524/2021, de 4 de noviembre) dando un plazo de quince días hábiles para presentar alegaciones pertinentes.

El inicio del procedimiento de pérdida se fundamenta en: “El pago de los importes de la actuación objeto de ayuda no son realizados por el destinatario último de la ayuda según Artículo 12.3 del Real Decreto 477/2021, de 29 de junio; FAQs IDAE AUTOCONSUMO 3.3.3.”

Dicha resolución fue notificada en fecha 09 de febrero de 2024.

En fecha 12 de febrero de 2024, Dña. (...), presenta alegaciones ante la Orden de Inicio, aportando:

- Escrito de Alegaciones.*
- Certificado de empadronamiento colectivo de D. (...) y Dña. (...).*
- Declaración Responsable firmada por destinataria última de la ayuda (Dña (...) y D. (...)) en la que declaran:*

“Que son matrimonio desde el día 9 de octubre de 1982, en régimen de bienes gananciales.

Que comparten la vivienda en la que residen, con titularidad del 50% cada uno.

Que el dinero que tienen en distintas cuentas es común al matrimonio

Que las facturas de instalación de la aerotermia se pagaron con dinero común, como se ha hecho con todas las facturas y gastos desde que son matrimonio.

Que los justificantes de transferencia van a nombre de (...) porque se hicieron on line entrando en las cuentas con sus datos.



Que permitimos que puedan comprobar los datos que necesiten al respecto, en cualquier departamento de la administración pública.”

Vistas las alegaciones y la documentación obrante en el expediente, se evalúa el expediente emitiendo informe interno de evaluación con resultado desfavorable en fecha 22 de febrero de 2024 por los motivos expuestos en los párrafos anteriores.

Mediante Orden de la Vicepresidenta Segunda y Consejera de Economía, Empleo e Industria de fecha 10 de abril de 2024 se acuerda la pérdida de derecho al cobro de las subvenciones concedidas en el marco del programa de ayudas al autoconsumo (ORDEN ICD/1524/2021, de 4 de noviembre) mediante la cual se declara la pérdida de derecho al cobro del expediente P6-AUTOCONSUMO-0438 fundamentado en: “Desestimada.

Justificación: Artículo 12.3 del Real Decreto 477/2021, de 29 de junio; FAQs IDAE AUTOCONSUMO 3.3.3.”

Contra dicha Orden, notificada en fecha 12 de abril de 2024, los destinatarios últimos podrán, con carácter potestativo, interponer recurso de reposición ante la Consejera de Economía, Empleo e Industria en el plazo de un mes.»

Cuarto.- Doña (...), según informó a la Institución por medio de escrito de fecha 26 de abril de 2024, presentó recurso de reposición contra la resolución denegatoria de la subvención. Dicho recurso de reposición a fecha 21 de agosto de 2024, y según informó la interesada en el expediente, no había sido resuelto por la Consejería de Economía, Empleo e Industria.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La cuestión a estudiar en la presente resolución versará sobre la suficiencia de la motivación de la resolución de la Administración denegatoria de la subvención solicitada por los cónyuges (...), y dadas las alegaciones que en justificación del cumplimiento de los requisitos para tener derecho a la subvención fueron presentadas por los cónyuges petitionarios.

Segunda.- Por Orden de la Consejería de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de 11 de julio de 2023 se acordó conceder una



subvención a Doña (...) de un importe de 3000 euros, siendo el coste de la inversión realizada por la Sra. (...) de 11.687,41 euros.

Por parte de la Consejería del Departamento de Economía, Empleo e Industria se acordó con fecha 7 de febrero de 2024 iniciar el procedimiento de pérdida del derecho al cobro total o parcial de las subvenciones concedidas, dando un plazo de quince días para presentar alegaciones.

Fundamentó la Consejería su decisión de iniciar el procedimiento de pérdida del derecho a la subvención en lo siguiente:

«El pago de los importes de la actuación objeto de ayuda no son realizados por el destinatario último de la ayuda según Artículo 12.3 del real decreto 477/2021, de 29 de junio; FAQs IDEA AUTOCONSUMO 3.3.3.»

Los interesados alegaron que el dinero de la cuenta en la entidad financiera Ibercaja en la que se cargó la factura con referencia 22208/C era consorcial, aun cuando dicha cuenta estuviera únicamente a nombre del marido -ya que era una cuenta patrimonial en realidad de ambos cónyuges para obtener un mayor rendimiento a sus ahorros-, y siendo que el régimen económico del matrimonio es el consorcial.

Examinadas las alegaciones presentadas, la Administración por Orden de la Consejería de Economía, Empleo e Industria de 10 de abril de 2024 acordó la pérdida del derecho al cobro de la subvención concedida en el Marco del programa de ayudas al autoconsumo de los interesados al considerar la misma argumentación tenida en cuenta para iniciar el Acuerdo de pérdida de la subvención, que fue:

“El pago de los importes de la actuación objeto de ayuda no son realizados por el destinatario último de la ayuda según Artículo 12.3 del real decreto 477/2021, de 29 de junio; FAQs IDEA AUTOCONSUMO 3.3.3.”

Por consiguiente, a través de la presente sugerencia se tratará el deber de motivar los actos administrativos que pudiese dictar la Administración, así como de la exigencia de dar respuesta a las pretensiones formuladas por los administrados, de conformidad con el principio de congruencia.



Tercera.- El principio de congruencia resulta esencial en toda actuación administrativa, toda vez que vincula las pretensiones del administrado con los actos dictados por las Administraciones Públicas, y, por consiguiente, exige que éstos se ajusten a las consideraciones que el administrado haya tenido a bien alegar.

En este sentido, la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante Ley 39/2015- recoge una serie de preceptos coherentes con este principio.

Así, el art. 88 establece que *«la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo»*.

En términos similares, el art. 119 señala que *«el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial»*.

Estrechamente ligado al principio de congruencia se encuentra el deber de motivación de las actuaciones administrativas.

En este sentido, ambos principios permiten conocer al interesado en el procedimiento los fundamentos en que se basa el acto administrativo, y, por tanto, posibilita al ciudadano ejercer su derecho a la defensa, a través de la interposición de los recursos y alegaciones que procedan, con total garantía.

Asimismo, una motivación adecuada y congruente con las pretensiones del afectado, resulta indispensable de cara a la posible interposición de un futuro recurso contencioso-administrativo por parte del interesado en el procedimiento; erigiéndose, nuevamente, como una garantía elemental del derecho de defensa y, de iure, del derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24 CE.-.



Cuarta.- El artículo 12.3 del Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo, establece el siguiente requisito para obtener la condición de destinatario último de las ayudas:

«3. Los destinatarios últimos destinarán el importe íntegro de la ayuda que reciban al pago de las correspondientes actuaciones subvencionables».

El Departamento de Economía, Empleo e Industria considera que al haber abonado la Sra. (...) una parte del coste de la inversión realizada a través de una cuenta a nombre únicamente de su marido, incumple el requisito antes transcrito, y por tanto, procede no entregar el importe de la subvención concedida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210.2 b) y d) del Código de Derecho Foral de Aragón:

«2. Durante el consorcio, ingresan en el patrimonio común los bienes enumerados en los apartados siguientes:

b) Los que los cónyuges acuerden que tengan carácter consorcial.

d) Los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad».

Por otra parte, dicho Código Foral establece en su artículo 217 la presunción de comunidad para todos aquellos bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse, de acuerdo con lo que sigue:

«1.- Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no puede justificarse.

2.- La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considerará hecho a costa del caudal común»

La doctrina ha subrayado a este respecto la virtualidad de este precepto y concordantes (así, Jesús Delgado Echeverría, en el volumen dirigido por este profesor *Código del Derecho Foral de Aragón*, p. 389) del siguiente modo:



«La peculiaridad del precepto aragonés es la formulación de una doble presunción. Se desdobra en una presunción de comunidad de los bienes y en otra de aplicación del caudal común al pago de los adquiridos por título oneroso, y sujeta, por tanto, a partición y a responsabilidad por las deudas consorciales todos los bienes de los cónyuges cuya condición privativa no se demuestre. Lo que hace la segunda presunción es insistir en la necesidad de demostrar cumplidamente el carácter extraconsorcial de los fondos aplicados a cualquier adquisición onerosa durante el consorcio, o la donación de ellos al esposo adquirente (...)».

En definitiva, a la vista de lo expuesto desde esta Institución se echa en falta en la resolución denegatoria de la subvención solicitada, una mayor motivación, precisamente en lo que viene a constituir la principal argumentación del afectado, vinculada a las cuestiones relativas al régimen económico consorcial del matrimonio y a la consideración del dinero de las cuentas en su entidad financiera tanto conjuntas como individuales como bien común de matrimonio.

Dado que la interesada ha presentado recurso de reposición potestativo contra la Orden de 10 de abril de 2024 por la que se acuerda la pérdida del derecho al cobro de la subvención concedida, y éste no ha sido resuelto por la Administración, a juicio de esta Institución, procedería que por el órgano competente en resolver el referido recurso de reposición potestativo se de contestación a las alegaciones presentadas por la interesada antes mencionadas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el art. 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Departamento de Presidencia, Economía y Justicia que procure motivar la resolución que recaiga al recurso de reposición presentado por los interesados de forma acorde a las específicas argumentaciones alegadas por los interesados.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 28 de agosto de 2024



**Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón**